

36. Hemos dicho que los principios de la conveniencia social, y añadimos ahora que los de la justicia, determinan estas excepciones que alteran un tanto la filiación de la naturaleza. Nada es mas racional. Hai dos leyes superiores á las otras, la de los destinos de la sociedad civil y la de la fraternidad universal; y en virtud de ambas la lei social puede extender el círculo de la representación de la ciudadanía. En una familia puede haber hijos, que por su edad, experiencia, sabiduría y virtudes reúnan los caracteres que constituyen el verdadero ciudadano; y la sociedad haria una pérdida positiva, si conservando un respeto imprudente á la representación doméstica, no concediese á alguno de sus miembros el goce activo y pasivo de los derechos políticos. Pero seria tambien esencialmente injusta, si erigiendo tal concesión en un título de paternidad completa, limitase con esto los derechos de la patria potestad, emancipando á los hijos. Resulta de aquí, que esta especie de ciudadanía limitada por el derecho natural al orden político, no puede ni debe afectar las relaciones esenciales de la vida doméstica.

37. La lei de la fraternidad universal hace á todos los hombres miembros natos de la sociedad humana; y esto basta para convencerse de que hai en cada hombre el derecho de pertenecer á la nacion que mejor le parezca, así como en cada nacion el deber de naturalizar los extranjeros, concurriendo en ellos por otra parte las circunstancias que deben exigirse, segun los principios del Derecho público, político, de gentes é internacional: porque, sea dicho de paso, semejantes derechos y deberes no son absolutos, sino siempre relativos á los que determinan la conducta de las naciones. Se limitan en consecuencia por los fines naturales de la sociedad civil, y dejan de existir desde el momento en que pudieran dar márgen á males interiores, al desequilibrio de las relaciones exteriores y á reclamaciones alarmantes de unos Estados á los otros.

38. Réstanos hablar de las causas accidentales, que se dirigen ménos á otorgar el derecho, que á establecer ciertos efectos relativamente á la sociedad y al individuo. Estas causas accidentales consisten en el hecho de encontrarse en una nacion sin pertenecerle, esto es, en calidad de transeunte. Los extranjeros están rigurosamente obligados á la lei de la hospitalidad: disfrutan, es verdad, sus derechos; pero están sometidos á sus deberes.

39. Los efectos de la ciudadanía siguen la misma razon de su causa; lo cual está fundado en un axioma de metafísica: resulta, pues, que á la causa universal corresponden efectos universales; á la causa legal efectos puramente legales; á la causa accidental efectos transitorios. Síguense de aquí tres consecuencias: primera, que la ciudadanía fundamental correspondiente á los gefes domésticos surte efectos universales en la sociedad civil, así respecto de los derechos, como de los deberes y cargas públicas. Pero así como en el orden de la naturaleza están limitadas las facultades de ella misma por vicios, impotencia ó accidentes perjudiciales, así tambien la lei debe seguir la razon de la naturaleza al consignar la ciudadanía, estableciendo aun en orden á los padres aquellas restricciones naturalmente indicadas por ciertos defectos que los constituyen en impotencia respectiva para el ejercicio de los derechos políticos.

40. 2.ª La ciudadanía legal, si bien fundada en la naturaleza, saca toda su esencia y conservación de la lei constitutiva en cuanto al goce y privación de los derechos políticos.

41. 3.ª Las condiciones sociales de los extranjeros no naturalizados y transeuntes siguen la lei universal de sujetarse á las leyes del país en lo relativo al orden puramente civil; pues en el orden político carecen de toda representación activa y pasiva en el Estado donde se encuentren.

42. La ciudadanía, como ya se ha visto, es un título

complejo de representacion, y esta representacion, fundada en relaciones esenciales y sujeta por tanto á leyes del mismo género, trae consigo una correspondencia constante de derechos y deberes, formulados en la universalidad de las relaciones en que se halla constituido cada ciudadano. Estos derechos y deberes, colocados bajo la doble influencia de la libertad y la lei, y por consiguiente, de la razon y las pasiones, son tan fijos de derecho como contingentes de hecho, y por lo mismo corren siempre el riesgo de ser alterados en el sistema práctico de la conducta. Resulta de aquí que la ciudadanía, cuya vida civil y moral es inseparable del concierto entre los derechos y los deberes, está sujeta á las consecuencias del concierto ó la alteracion de los unos y los otros; y como el poder público es el único á quien corresponde conservar y restablecer el orden social, tiene el derecho nato de pronunciar definitivamente sobre la existencia, suspension ó muerte de la ciudadanía. Este es un principio cardinal, sin el que el desórden queda necesaria y esencialmente complicado entre los elementos primitivos de la sociedad.

43. Al consignar este principio, volvemos sin quererlo á la basa primitiva de la sociedad civil. El padre de familia premia ó recompensa á sus hijos, los conserva ó los excluye de los goces y las esperanzas domésticas, segun que ellos guardan, perturban ó destruyen del todo el orden interior de las familias. Esta declaracion no es arbitraria, porque reconoce principios fijos consignados en el Derecho público de la naturaleza. Colígese de lo expuesto, que la ciudadanía tiene medios necesarios de conservacion, los cuales consisten en llenar los deberes que ella impone. En segundo lugar, que es susceptible de disminucion y aun de término, en lo cual se sigue la razon directa del descenso de la conducta moral en el sistema de los deberes.

44. Como el efecto es proporcional á la causa, los medios de conservacion deben ser proporcionados á la causa y

á los efectos de la ciudadanía. Sígnese además, que la obligacion en este punto tiene una extension relativa á la que posee la ciudadanía, segun su diferente causa; y la misma tendrá por tanto en sus efectos el uso, el abuso ó el abandono de estos medios de conservacion. Distintos serán por lo mismo los medios y los efectos en la representacion doméstica, en la puramente legal y en la condicion pasajera de los extranjeros transeuntes.

ARTÍCULO CUARTO.

VALOR IDEOLÓGICO, MORAL Y POLÍTICO DE LAS PALABRAS Derechos, Deberes y Garantías EN EL SISTEMA DE LA VIDA CIVIL.

45. En la introduccion á la seccion primera de la tercera parte, núms. 317 y siguientes del tom. 2.º, fijámos con precision el significado propio de las palabras *derecho* y *deber*. Réstanos tan solo manifestar aquí, que en el estado civil solo cambian de objeto, pero de ninguna manera se altera su significacion legítima y radical. Hai pues, en la sociedad civil derechos y deberes; pero ni los primeros son sinónimos de *autoridad*, ni los segundos de *sumision*. El derecho se identifica con la autoridad tratándose del gobierno, porque solo este reúne con la razon de justicia, la facultad de hacer por sí mismo que esta sea respetada; pero de ninguna manera respecto de los súbditos, que solo tienen la razon de justicia, la accion para esperar y pedir; mas de ninguna suerte la facultad coactiva para obrar directamente contra los otros, y mucho ménos contra el gobierno. El llamado *derecho de revolucion* no puede objetarse contra esto, así porque tiene basas mui diversas y casos mui remo-

tos en la cuestión de derecho, como porque no es, aun en el idioma revolucionario, una prerogativa de cada miembro de la sociedad en particular, como lo veremos á su tiempo. La obligacion tampoco es sinónimo de *subordinacion* ó *sumision*, sino solo de los miembros al gefe de la sociedad doméstica, y de los ciudadanos al gobierno del Estado.

46. Infírese de aquí, que la palabra *derecho* no incluye esencialmente la idea de *poder*, lo que debe tenerse muy presente al ventilar todas las cuestiones relativas al órden de la sociedad civil.

47. Los derechos corren paralelos con las obligaciones en sus diferentes líneas, porque no puede haber derecho por una parte sin que haya obligacion por otra.

48. Estas líneas son, una de familias á familias, otra de familias á individuos y vice versa, otras del interes privado al interes público, otra del súbdito al gobierno y vice versa, otra del órden religioso al órden civil ó político bajo el doble aspecto del individuo y de la sociedad, otra del órden nacional al órden extranjero bajo el mismo doble aspecto, otra del gobierno al ministerio, del órden general al órden particular, administrativo, &c., &c.

49. Basten estas indicaciones en clase de antecedentes, pues á su tiempo haremos de todas ellas las debidas aplicaciones, puesto que aquí no tratamos sino de prevenir ó precaver las cuestiones que suelen suscitarse por el abuso de las palabras.

50. Si los respectivos objetos de los derechos y obligaciones pudieran conseguirse sin necesidad de recurrir á otros medios que el sentimiento de la virtud, el horror del vicio y la voz de la conciencia, la sociedad civil seria inútil, porque sin ella podria ciertamente la especie humana tocar á sus fines, regida por la lei divina de la sociabilidad universal, distribuida por el órden doméstico, y constantemente ocupada en el glorioso empeño de desarrollar con todas sus facultades físicas, intelectuales y morales, todos los elementos fe-

cundos de prosperidad, de progreso, de perfeccion y de bien con que la ha favorecido prodigiosamente la naturaleza. Pero no siendo así, la sociedad civil es indispensable, porque solo en ella pueden asegurarse, cuanto es dado en la condicion de la humanidad, todos los derechos de la naturaleza. Entrando el hombre á la sociedad civil, esta le asegura plenamente aquellos bienes que resultan de la concordia práctica entre todos los derechos y deberes externos que nacen de sus relaciones con Dios, consigo mismo y con los otros seres de su especie; y esta seguridad concedida por la sociedad á sus miembros y prestada por el gobierno á la sociedad, es la idea fundamental que representa la palabra *garantía*. Hai tantas garantías cuantos son los objetos asegurados, y todas ellas se llaman sociales, porque todas nacen de la sociedad y se refieren á ella. Unas pertenecen á los ciudadanos en particular, como la seguridad individual, &c., y otras atañen á la sociedad misma, como su conservacion, sus progresos, su prosperidad, &c. Las primeras se llaman particulares ó privadas; las segundas comunes ó públicas. A su tiempo las recorreremos todas.

ARTÍCULO QUINTO.

DE LAS LEYES CONSIDERADAS COMO UN ELEMENTO SOCIAL.

51. Por las razones que dejámos expuestas en el plan razonado de la Jurisprudencia, pág. 45, las leyes humanas son necesarias. Partiendo, pues, de aquí, y dando por supuestas las nociones que acerca de la lei hemos distribuido en varios lugares de esta obra (1), diremos que uno de los

(1) Prelim., Lib. 2.º, cap. I, §. I.—Cap. II, III IV,—Cap. IX y X.

elementos prácticos de conservacion y bienestar que tiene la sociedad civil es el establecimiento, el uso y la aplicacion de las leyes humanas. Cuando estas son verdaderas consecuencias de la lei divina y están en armonía con las costumbres públicas, la sociedad civil ha llegado sin duda al mas alto punto de perfeccion.

52. "Entre las leyes humanas se distinguen, dice un escritor célebre de nuestros dias, las leyes fundamentales de los Estados y las instituciones referentes á ellas, de las especiales, cuya aplicacion se dirige á intereses que no son de tanta generalidad y que son ménos esenciales (1). Las primeras, que no pueden variarse sin peligro de conmover el edificio social y de comprometer su existencia, forman la lei por excelencia (2); se trazan aparte, es jurado su mantenimiento y conservacion por los ciudadanos, son consideradas con un cierto respeto y veneracion, y no se profana su santidad sino en circunstancias gravísimas. Las otras forman textos particulares, se modifican y se varían con mas facilidad, pero conservando sin embargo relaciones íntimas con las constituciones de los imperios. A las primeras se les da hoy dia en muchos Estados el nombre de *Cartas*; y á las segundas que están ya recopiladas, despues de un largo transcurso de tiempo llámanselas *Códigos*. Lo comun es existir muchos de estos códigos en cada pais para arreglar los diversos y numerosos intereses de las diferentes clases de ciudadanos."

(1) Si reflexionamos bien sobre las condiciones propias de todos los elementos de la sociedad, podríamos corregir esta frase, diciendo que las leyes de este orden secundario son *ménos trascendentales* y no *ménos esenciales*. En efecto, se trata, no de calcular la diferencia de esencialidad social entre las constituciones y los códigos, sino la de los efectos consiguientes á su bondad absoluta y relativa, tanto como á su variabilidad y á sus infracciones.

(2) La constitucion es la lei por excelencia; pero se entiende, que en el rango del Derecho puramente humano.

53. "A mas de estos códigos particulares de cada nacion, hai otros todavía que tienen por objeto el arreglo de las relaciones de unas naciones con otras."

54. "Los pueblos tienen frecuentes tratos entre sí, habiendo reconocido por regla de sus relaciones, ciertos principios y ciertos usos á los cuales su interes comun, la moral, la razon pública y el tiempo han dado una especie de sancion legislativa, convinieron en dar á estas reglas el nombre de leyes: estas leyes de las naciones son las conocidas bajo el nombre de *Derecho de gentes*."

55. "Luego todo lo que arregla el Derecho privado, el Derecho público y el Derecho de gentes, puede ser considerado como lei. Por consiguiente, puede verse desde ahora con toda claridad, cómo pueden existir verdaderas leyes que tengan una perfecta autoridad y sancion completa sin haber sido deliberadas, aprobadas ni escritas en parte alguna, y sin hallarse consignadas ni recopiladas en ningun código (1)."

56. Por lo que acabamos de ver, hai leyes expresamente consignadas en los códigos y otras tácitamente reconocidas en las naciones. Estas últimas se llaman costumbres legítimamente introducidas, y tienen por lo mismo el carácter de leyes. Tambien observamos que hai otra clase de costumbres, las cuales no son leyes, pero ejercen un influjo mui vário sobre las leyes. Este influjo puede ser en pro ó en contra, y los últimos extremos de su accion serán consagrar ó desprestigiar los códigos. ¿Qué hacer para evitar el segundo de estos extremos? dar un principio comun á las costumbres y á las leyes, y este principio es la moralidad. Pero la moralidad será poco ó nada si está fundada solo en los intereses ó en las opiniones; será mucho y todo si descansa en el verdadero Derecho natural y se identifica con

(1) MATTER. De la influencia de las costumbres sobre las leyes, &c. *Prim. part., observaciones generales sobre la cuestion.*

la religion. El principio religioso, es pues, el mas universal, el mas invariable y el mas seguro y fecundo que puede tener la legislacion.

57. En las inspiraciones naturales de este principio, mas bien que en los cálculos arbitrarios ó cuando ménos incompletos de la simple economía social, deben por lo mismo buscarse la razon del gobierno y el objeto de las leyes humanas. Entendemos por lo mismo, que cuando el sabio, profundo y cultísimo Filangieri se restringe á la conservacion y tranquilidad, para fijar el objeto único y universal de la legislacion, abandona un poco sus principios, y sobre todo su filosofía. Es necesario no equivocarnos. Desde el simple individuo hasta el gran cuerpo de las naciones, no figura mas que una escala, si bien es cierto que de mui várias dimensiones; el principio, el medio y el fin; la basa, la accion y el resultado; la conservacion, la perfeccion y la felicidad. La conservacion es el principio y basa de la legislacion, del gobierno y de la sociedad; y esta conservacion importa la íntegra permanencia de todos los elementos físicos, intelectuales y morales con que cuentan los individuos y los pueblos; la perfeccion es el concierto moral de estos elementos y su moral desarrollo; y la felicidad es la posesion segura y el goce legitimo de todos los bienes que infaliblemente resultan, como otros tantos hechos de consecuencia, de la verdadera perfeccion de la sociedad. He aquí el carácter, las diferencias, la necesidad y el verdadero objeto de las leyes civiles.

ARTÍCULO SEXTO.

DEL GOBIERNO CONSIDERADO COMO MERAMENTE SOCIAL.

58. En el cap. III lib. 1.º de la seccion segunda, hemos probado el carácter esencial del gobierno: en el lib. 3.º de la misma seccion hemos basado sus principios. Para no divagarnos, pues, nos reduciremos á consignar aquí algunas verdades de consecuencia.

59. Pues que la sociedad es esencial al hombre, y el gobierno esencial á la sociedad, la existencia del gobierno es claro que no cae bajo el dominio de la libertad civil. Designale esta, es verdad, y con derecho; pero una vez designado el gobierno, entra en posesion de un poder que consagra su existencia, afirma su autoridad y garantiza su accion.

60. Este poder le viene de Dios: sus facultades están consignadas en la lei divina; pero Dios y su lei, determinando el objeto y fin de los gobiernos, nos suministran los datos competentes para fijar en la clase de principios ciertas consecuencias venidas de principios mas altos. 1.º Su origen debe ser legitimo. 2.º Su objeto debe ser moral. 3.º Su accion debe ser correspondiente á su objeto. 4.º El origen, el objeto y la accion deben ser por lo mismo constitucionales, esto es, reales, efectivos, verdaderos, morales, permanentes.

61. La necesidad del gobierno es pues toda de régimen y de conservacion, porque destruida esta y aquel, el gobierno pierde su condicion esencial, su vida metafísica, digámoslo así, y por consiguiente, deja de ser necesaria. Siendo esta necesidad de conservacion, el gobierno puede solo el bien; para el mal no tiene poder: siendo de régimen,

el gobierno puede segun el órden; contra el órden nada puede. Si el gobierno nada puede contra el bien y contra el órden, el despotismo y la tiranía nunca serán un derecho.

62. Desde que el gobierno existe, es porque se ha reconocido su legitimidad, fijado su forma y concurrido á su organizacion. Estas cuestiones tienen siempre un cierto periodo, y por tanto un cierto término. Pero no sucede lo mismo con la accion; ella es constante y permanente como la sociedad.

63. La accion del gobierno está basada en la inteligencia, en la voluntad y en el hecho: tiene por objeto inmediato mantener siempre la armonía y el órden en lo interior, la soberanía y la concordia en lo exterior.

64. Para lo primero necesita saber lo que debe querer, querer lo que sabe que es bueno, y hacer lo que ha querido con sabiduría y con justicia: el gobierno pues, tiene radicalmente la deliberacion, la libertad y la aplicacion; el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

65. Mas como este triple poder, concedido á los gobiernos sobre la sociedad para su conservacion y régimen, se desarrolla humanamente, claro es que la accion del gobierno está siempre aventurada, no solo al buen ó mal éxito de sus medidas directivas, sino tambien á las consecuencias de la inmoralidad. Resulta de aquí, que dejando de cumplir á su objeto los gobiernos humanos, ya por falta de luces en la inteligencia, ya por falta de rectitud en la conducta pública, ya por falta de imparcialidad en sus actos particulares, tienen un deber estrechísimo de neutralizar el influjo de estas faltas, oponiendo á la primera el consejo; á la segunda la moral; á la tercera las trabas legales y definitivas. Los cuerpos deliberativos, la religion y la preexistencia de la lei y de la fórmula de procedimientos, son, pues, unas condiciones esenciales para el buen gobierno de la sociedad civil.

ARTÍCULO SÉTIMO.

VALOR IDEOLÓGICO, MORAL Y POLÍTICO DE LAS PALABRAS Nacion, Pueblo, Sociedad, Estado, Gobierno y Administracion pública.

Division general de esta seccion cuarta.

66. "NACION.—PUEBLO. En sentido literal y primitivo la palabra *nacion* se refiere ó indica una relacion comun de nacimiento, de origen; y *pueblo* una relacion de número y de reunion. La *nacion* es una dilatada familia: el *pueblo* una grande reunion ó conjunto de seres de una misma especie. La *nacion* consiste en los descendientes de un mismo padre, y el *pueblo* en la multitud de hombres reunidos en un mismo sitio."

67. "Desde que *nacion* designa una relacion de nacimiento y origen, es natural llamar *nacion* á la totalidad de linajes ó castas nacidas ó establecidas de padre á hijo en un mismo pais y designadas por una denominacion comun, como el nombre respecto de las familias."

68. "Segun esta acepcion, la *nacion* consiste en los naturales del pais, y el *pueblo* en sus habitantes. . . ."

69. "Políticamente hablando, la *nacion* y el *pueblo* conservan su carácter propio y sus diferencias naturales. La *nacion* es una gran familia política, lo mismo que la familia natural: el *pueblo* es una gran multitud reunida por vínculos sociales."

70. "La *nacion* está íntimamente unida al pais por el cultivo: esta le posee, el *pueblo* está en el pais, lo habita."

71. "La *nacion* es el cuerpo de los ciudadanos, el *pueblo* es la reunion de los regnicolas."

72. "El *pueblo* se distingue de la *nacion* como una cla-

se particular del estado. La *nacion* es el todo; el *pueblo* es la parte, y esta parte se compone de una gran multitud.”

73. “La *nacion* se divide en muchas clases. El *pueblo* es una de estas (1).”

74. ESTADO.—SOCIEDAD. “Entendemos por *Estado* una sociedad civil, constituida en cuerpo de nacion, regida por sus leyes, y gozando con mas ó ménos plenitud de lo ha llamado *soberanía*.”

75. “Para que una nacion forme un *Estado* no basta que sus miembros estén reunidos por *vínculos comunes*: es necesario además que esté establecido para vivir perpetuamente en un territorio determinado. Las hordas nómadas pueden tener gefes, leyes comunes y una organizacion constitucional; pero eso no basta para considerarlas como *Estados*: porque la idea de *Estado* es inseparable de la propiedad de fundos ó terrenos. Pero desde que un pueblo se reúne para formar un *Estado*, se considera ya como una persona moral, y en clase de tal se le reconocen derechos análogos á los que tienen los individuos considerados como personas físicas.”

76. “Uno de los caracteres principales que distinguen á los Estados es la soberanía. Así pues una nacion que está fijada en cierto territorio y que se gobierna por sí misma, bajo cualquiera forma que sea, es un Estado soberano. Bajo este nuevo punto de vista, los Estados en sus relaciones mutuas toman tambien el título de *potencias* (2).”

77. Segun esto, el Estado no debe confundirse con la sociedad, porque á ésta le basta la comunidad de relaciones y de sumision á leyes y autoridad entre sus miembros, y aquel necesita además la fijeza y propiedad

(1) Diccionario de sinónimos de la lengua Castellana por D. Pedro María de Olive. Artículos citados.

(2) ROLLER-COLLAR, art. ETAT en la obra titulada: *Encyclopédie des gens du monde*.

del territorio. Todo Estado es una sociedad, pero no al contrario: todo Estado contiene un pueblo; pero no al contrario: todo Estado comprende á la nacion, pero no toda nacion es un Estado. La sociedad civil cuando en rigor puede llamarse constituida, es un Estado; puesto que, en el supuesto caso debe tener, como ya se ha dicho, un territorio; mas no por esto deben emplearse indiferentemente una y otra palabra, pues de ordinario preferimos la palabra *Estado* para designar la sociedad civil, bajo el aspecto del cuerpo de sus poderes y autoridades, y considerando, digámoslo así, principalmente su cabeza, reservando la palabra *sociedad*, para representar el conjunto de sus elementos constitutivos.

78. El gobierno es el poder público de la sociedad civil: se considera bajo dos aspectos, ó en sus relaciones de soberanía, respecto del territorio y sus habitantes, y de su independencia respecto de los otros gobiernos, y en este caso se identifica con el Estado, ó se considera de por sí como un elemento social en su respectiva línea, y en este caso se le designa simplemente con la palabra *gobierno*.

79. La administracion pública es la accion permanente del gobierno y de sus agentes intermediarios sobre la sociedad para hacer efectivas todas las disposiciones del Derecho.

80. En las relaciones que ligán entre sí á los miembros de la sociedad civil, están fundados sus derechos y deberes mutuos; en las que unen á cada uno con la sociedad á que pertenece, y por tanto con el gobierno de esta sociedad misma, están fundados los derechos y deberes recíprocos entre el individuo y la comunidad, y entre ambos y el gobierno. Todos estos derechos y deberes constituyen el objeto de las leyes que gobiernan la sociedad civil. Estas leyes son de dos órdenes, divinas ó humanas, y se distinguen entre sí por la autoridad que las establece, los caracteres relativos de verdad y justicia que las fundan, su condicion

universal y perpetua, ó temporal, particular y de circunstancias. Las primeras son todas principios; las segundas son todas consecuencias y aplicaciones: las primeras subsisten con independencia de todos los accidentes, vicisitudes y circunstancias de la sociedad, y son por lo mismo superiores á los elementos puramente humanos del poder público; las segundas están sujetas á la condicion propia de su origen, pudiendo en consecuencia ser variadas, ó abolidas. De las primeras hablamos aquí, consideradas en toda su universalidad. Mas para proceder metódicamente en su exposicion, conviene distinguir cuatro clases de leyes: la primera que comprende los derechos y deberes mutuos entre los miembros de la sociedad y la sociedad misma, así como entre una y otros con el gobierno: la segunda que contiene las leyes en que está fundada la organizacion de la sociedad: la tercera que abraza todas las leyes ó principios universales á que está sujeta la accion del gobierno: la cuarta el conjunto de reglas, principios ó leyes relativas al ejercicio del ministerio, ó sea de los agentes secundarios, y por consiguiente de la administracion pública. Estos cuatro aspectos van sucediéndose de un modo natural y rigurosamente ideológico, que nos manifiesta cuatro hechos á que corresponden cuatro derechos. Primer hecho, transicion del estado doméstico al estado civil, existencia necesaria de relaciones entre los miembros y la sociedad misma, entre unos y otra y el gobierno: á estas relaciones corresponden por su misma naturaleza derechos y deberes: á estos derechos y deberes miran leyes del mismo género; y este conjunto de leyes se designa con el nombre de *Derecho público*. Este Derecho público trae consigo la necesidad de un arreglo definitivo y radical del gobierno á quien ha de ser cometida su observancia: es preciso designar el gobierno, darle una forma determinada, garantir su autoridad, definir y consagrar de una manera estable sus relaciones con la sociedad y con sus miembros

todas estas cosas son objetos diferentes de las primeras: estas son la materia, el blanco, el fin, si se quiere, de la sociedad civil; pero aquellas son la condicion indispensable de su observancia, el elemento de orden y de libertad felizmente combinado para que ninguno de los elementos de la sociedad civil perezca en la opresion ó en el abandono. Pues bien; he aquí un segundo conjunto de leyes hecho indispensable por el primero: su objeto es la organizacion política y civil de la sociedad; y por esto se le designa con el nombre de *Derecho constitucional*. Este Derecho determina la condicion propia, la representacion legitima de cada una de las partes constituyentes de la sociedad civil. Pero esta condicion y representacion, consignadas en la lei fundamental, son activas y prácticas, y vienen á desarrollarse por consiguiente en un sentido normado y social, esto es, bajo la accion permanente del poder público. El poder público queda pues obrando conforme á la constitucion: esta puede garantizar la constitucionalidad del gobierno en el uso de sus facultades y derechos, pero no el tino y acierto en el desarrollo de la accion. Poco se necesita discurrir para comprender cómo un gobierno puede obrar constitucionalmente, esto es, conforme á sus facultades; pero obrar al mismo tiempo con ineptitud, con imprudencia, con debilidad, &c. &c.: la lei natural no suple á la lei humana; luego la constitucion no basta por sí para garantizarlo todo. Resulta de lo expuesto, que la accion del gobierno está indispensablemente sujeta á ciertos principios prácticos que en clase de tales constituyen lo que se llama *ciencia de gobernar*. Estos principios se desarrollan fundamentalmente en la legislacion civil, porque ella liga la conducta del ciudadano y regla la forma de aplicacion de la lei: el conjunto de estos principios en su desarrollo intelectual constituye lo que llamamos *ciencia de legislacion*, ciencia tan importante como las leyes mismas, que nunca se suplen con la experiencia sola, porque las expe-

riencias divergentes de los principios serán cuando mucho, como tan oportunamente dijo Mr. de Real, un largo hábito de error (1). Por último, según hemos visto ya, el gobierno ha menester de agentes secundarios que difundan su acción por todo el cuerpo social; la acción de estos agentes sobre la sociedad misma para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público, juntamente con la acción puramente ejecutiva y directiva del gobierno, es lo que de ordinario se entiende por *administración pública*.

81. En virtud de lo expuesto dividiremos esta sección cuarta en los cuatro libros siguientes: primero que tratará del Derecho público; segundo del constitucional; tercero de los principios de la legislación; cuarto de la administración pública.

(1) Cada empleo, dice, demanda un estudio particular: todas las artes se aprenden, y aun las de más pequeña importancia tienen sus principios, su método y su tiempo de aprendizaje. ¿Y el mundo será gobernado á la ventura? Es moralmente imposible que un gobierno ejercido sin teórica sea por largo tiempo feliz: porque la perfección de un arte permanece desconocida constantemente á los que no tienen otra norma de conducta fuera de la rutina; una larga experiencia que no se apoya en un buen sistema de conocimientos, tampoco es de ordinario sino un largo hábito de error. . . . Verdad es que el estudio no basta por sí solo para formar al hombre de estado; pero también es evidente que suministra conocimientos del todo necesarios, principios fundamentales. . . . Los conocimientos especulativos y los prácticos se ayudan recíprocamente: el ejercicio perfecciona lo que la razón ha enseñado, y el hombre de estado viene por fin á consumir la obra que había emprendido, y adelantado el estudio. *La Science du gouvernement. Discours préliminaire.*

TERCERA PARTE DEL DERECHO DIVINO.

ORDEN SOCIAL.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Derecho público.

82. En el cap. I del lib. 3.º de la sección segunda hemos hecho una distinción importante, que debe tenerse á la vista, para no confundir las ideas análogas, pero distintas y aun diversas que suele comprender esta palabra *Derecho público* en el uso vário que de ella se hace. Todo conjunto de leyes relativas á un objeto determinado se llama Derecho, y la diversidad de este objeto, así como sus grados y modificaciones, fundan las diferencias y calificaciones que se dan á esta palabra *derecho*, y por consiguiente sus várias especies.

83. Hemos visto ya, que la primera y más grande división del Derecho es la que le distribuye en divino y humano, según que sus leyes han sido dictadas por Dios ó establecidas por los hombres; que el Derecho humano tiene sus bases todas en el Derecho divino, pues por él se rige y á